

RES. EXENTA D.J. N° 114-159-2020

ROL N° 286-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 10 de junio de 2020

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2019, 54 de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-849-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado Plaza S.A.;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-849-2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Plaza S.A., ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 54, de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado Plaza S.A., la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 27 de diciembre de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos.

**Cuarto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-309-2019, de fecha 2 de mayo de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado los documentos y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 13 de mayo de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, habiendo transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado no formuló presentaciones en el procedimiento sancionatorio.

**Sexto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio

mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-849-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado Plaza S.A.

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado Plaza S.A., en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 50, de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización realizada al sujeto obligado Plaza S.A., el Oficial de Cumplimiento manifestó que utilizaba la Declaración de Vínculo con PEP, requiriendo su llenado a los proveedores de la empresa y no a los clientes de la misma. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 25 de junio de 2018, donde el oficial de cumplimiento comentó *"Se aplica política PEP a proveedores y se implementará para arrendatarios"*.

Por su parte el Acta de recepción/entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa plantea que de inmediato adoptó medidas relativas al cumplimiento de sus obligaciones, manifestando sobre este cargo en particular que adoptó un conjunto de medidas. En primer lugar, hace presente el directorio de la empresa aprobó la Política de Personas Expuestas Políticamente, que reconoce el eventual riesgo de mantener relaciones con un PEP, y dispone la manera de administrar a quienes presenten esta condición.

Para la aplicación de esta política, la empresa debe identificar a sus PEP, lo que hace a través de diversas gestiones que describe. Sostiene que ha implementado la revisión de datos de actuales de los arrendatarios mediante las declaraciones de los propios arrendatarios; también señala que ha contratado el sistema Compliance Tracker –el sujeto obligado celebró contrato con Handel S.A. el día 26 de junio de 2018– con el que la compañía hace la verificación de la identidad de los clientes.

Agrega el sujeto obligado que, a la fecha de los descargos habría revisado a todos sus clientes en dicho sistema, identificando a 26 PEP. También señala que implementó el requerimiento de declaraciones por parte de los futuros arrendatarios y clientes al momento de perfeccionarse la relación comercial con Plaza S.A.

Todas estas medidas han sido adoptadas por el sujeto obligado en referencia con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, y no tienen el mérito de controvertir el cargo formulado ni pueden eximirlo de responsabilidad, sino que dan cuenta de la pronta adopción de medidas dirigidas a dar cumplimiento a las obligaciones fiscalizadas. Considerando que lo declarado por el sujeto obligado Plaza S.A. se encuentra debidamente acreditado en los antecedentes probatorios aportados, estas gestiones de subsanación se tendrán por efectivas, y se considerarán para la mitigación de la responsabilidad administrativa, tomando en especial consideración que se implementaron con anterioridad a la formulación de cargos.

Ahora bien, el actual procedimiento tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa al momento de la fiscalización, y en este contexto, cabe tener a la vista los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados al expediente administrativo; así, en aplicación de las reglas de la sana crítica, el cargo se tendrá por acreditado, sin perjuicio de la ya referida ponderación de las medidas de subsanación.

**b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 50/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, consultado el Oficial de Cumplimiento por la realización de la revisión y chequeo de los clientes en los listados, éste señaló que no se realizan, manifestando que no cuentan con un software que le entregue dicho servicio. Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación se da cuenta que no exhibe ni entrega documentos vinculados a esta obligación.

Corroborando todo lo anterior, el Acta de Fiscalización de fecha 25 de junio de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento, donde señalo en el punto destinado a las observaciones que *"Se está contratando sistema Compliance Tracker para esta tarea"*.

El sujeto obligado ha presentado en sus descargos un allanamiento referido a todos los cargos formulados, indicando que *"Considerando lo anterior, reconocemos en los cargos formulados por la UAF una serie de brechas que debemos cubrir como empresa para profundizar en nuestra tarea de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, especialmente con el objeto de dar un cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.913 y en la normativa de la UAF."*

*Es por esto que, a través de esta presentación, venimos en allanarnos a los cargos formulados por la UAF y en exponer las medidas de*

*mitigación que, a la fecha, ha implementado la Compañía para subsanar sus faltas, así como el plan de acción que se implementará en los próximos meses.”*

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa plantea que *“Tal como se señaló anteriormente, a través del Sistema “Compliance Tracker”, se ha revisado la presencia en los listados ONU de la totalidad de los actuales arrendatarios, clientes y colaboradores de Plaza y se está avanzando en el examen de la totalidad de la base de proveedores esperándose culminar el proceso”. Y a renglón seguido, manifiesta que “...esta revisión es periódica respecto de los proveedores, colaboradores, clientes y arrendatarios de Plaza, por lo que, si alguno de ellos pasa a engrosar las listas ONU, el sistema “Compliance Tracker” nos lo informará oportunamente. Asimismo, y de manera previa al establecimiento de la correspondiente relación con la Compañía cada nuevo colaborador, arrendatario, cliente o proveedor será incorporado en dicho Sistema para su revisión a este respecto”.*

La implementación por parte del sujeto obligado Plaza S.A., de un sistema para la revisión de los clientes como el indicado en el párrafo anterior, realizado con prontitud luego de la fiscalización realizada e incluso antes de la formulación de cargos que rola en estos autos administrativos, se tomará en consideración como un aminorante de la responsabilidad administrativa y se considerará al momento de imponer la sanción respectiva

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recabados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado que reconoce el incumplimiento reprochado, y considerando los antecedentes que obran en el expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, con la consecuente valoración que se hará de las medidas correctivas al momento de imponer la sanción respectiva.

Sin perjuicio de lo razonado precedentemente, cabe hacer presente al sujeto obligado Plaza S.A. que las medidas de debida diligencia del cliente, como su nombre lo indica, deben ser aplicadas a los clientes de la empresa. Así, la confección de fichas, solicitud de información de individualización, revisión de antecedentes PEP, revisión y chequeo en listados de las Naciones Unidas, deben ser aplicados a los clientes del sujeto obligado, y en el ejercicio del giro regulado por la ley N° 19.913, por tanto para los efectos de esta ley, las obligaciones a las que debe dar cumplimiento, no resultan aplicables a la relación comercial y/o jurídica que mantenga, por ejemplo, con sus proveedores.

**c. Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii) del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar capacitaciones en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 50/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, consultado el oficial de cumplimiento por la realización de capacitaciones y el contenido de las mismas, éste señala que las capacitaciones se realizan en la modalidad e-learning. Conforme lo señalado por dicho colaborador del sujeto obligado Plaza S.A., las capacitaciones señaladas dicen relación con la

ley N° 20.393. Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2018, el oficial de cumplimiento detalla las acciones realizadas en materia de capacitaciones, confirmándose en dichos documentos que las mismas no contemplan los contenidos de la ley N° 19.913. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización de fecha 25 de junio de 2017, suscrita por el oficial de cumplimiento, este manifestó *"Solo se trabaja a nivel de 20.393. Se debe implementar."*

El sujeto obligado ha presentado en sus descargos un allanamiento referido a todos los cargos formulados, indicando que *"Considerando lo anterior, reconocemos en los cargos formulados por la UAF una serie de brechas que debemos cubrir como empresa para profundizar en nuestra tarea de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, especialmente con el objeto de dar un cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.913 y en la normativa de la UAF."*

*Es por esto que, a través de esta presentación, venimos en allanarnos a los cargos formulados por la UAF y en exponer las medidas de mitigación que, a la fecha, ha implementado la Compañía para subsanar sus faltas, así como el plan de acción que se implementará en los próximos meses."*

En lo que dice relación con las medidas adoptadas respecto de este cargo en particular, **Plaza S.A.** manifiesta que la capacitación en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se había enfocado en el cumplimiento de la ley 20.393. Luego, y particular respecto de la Ley N° 19.913, sostiene *"Sin embargo, para el año 2019, se ha contemplado la creación de un Programa de Cumplimiento de la Ley N° 19.913, el cual contempla, entre otras medidas y según se detalla en la letra d. siguiente, la realización de un curso de capacitación en modalidad de e-learning respecto de dicha Ley y de la normativa UAF para todos los colaboradores (actuales y quienes se integren en el futuro a la Compañía), cuya realización será obligatoria"*. Agrega que las áreas en las que se ha detectado tienen mayor exposición a las señales de alerta, se les realizarán capacitaciones específicas. A continuación, indica un conjunto de señales de alerta que han sido identificadas por la compañía.

Estas capacitaciones realizadas por el sujeto obligado con posterioridad a la fiscalización en relación con la ley N° 19.913, dan cuenta de la pronta adopción de medidas dirigidas a dar cumplimiento a las obligaciones fiscalizadas. Considerando que lo declarado por el sujeto obligado se encuentra debidamente acreditado en los antecedentes probatorios aportados, en particular a través de listados de asistencia a las capacitaciones y los materiales utilizados para dichas capacitaciones, estas gestiones de subsanación se tendrán por efectivas, y se considerarán para la mitigación de la responsabilidad administrativa, tomando en especial consideración que se implementaron con anterioridad a la formulación de cargos.

Ahora bien, el actual procedimiento tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa al momento de la fiscalización, y en este contexto, cabe tener a la vista los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados al expediente administrativo; así, en aplicación de las reglas de la sana crítica, el cargo se tendrá por acreditado, sin perjuicio de la ya referida ponderación de las medidas de subsanación al momento de imponer la sanción respectiva.

d. Incumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 50/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el sujeto obligado acompañó un documento denominado "Manual para la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, Cohecho y Receptación", el que se refiere a las materias relativas a la ley N° 20.393 y no se pronuncia sobre los requisitos de la ley N° 19.913. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización de fecha 25 de junio de 2017, suscrita por el oficial de cumplimiento, este manifestó *"Se trabaja a nivel de 20.393. Se implementará"*.

El sujeto obligado ha presentado en sus descargos un allanamiento referido a todos los cargos formulados, indicando que *"Considerando lo anterior, reconocemos en los cargos formulados por la UAF una serie de brechas que debemos cubrir como empresa para profundizar en nuestra tarea de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, especialmente con el objeto de dar un cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.913 y en la normativa de la UAF."*

*Es por esto que, a través de esta presentación, venimos en allanarnos a los cargos formulados por la UAF y en exponer las medidas de mitigación que, a la fecha, ha implementado la Compañía para subsanar sus faltas, así como el plan de acción que se implementará en los próximos meses."*

Sobre este cargo en particular, el sujeto obligado manifestó que se encontraba en elaboración de un manual de prevención que incorpora la normativa legal y aquella dictada por la Unidad de Análisis Financiero, habiendo contado con el apoyo de la Gerencia de Cumplimiento de CMR Falabella. El referido manual de prevención sería sometido para su aprobación en sesión de directorio, ocasión en la que también se sometería a aprobación *"...el programa de Cumplimiento de la Ley N° 19.913..."*.

Pues bien, tal como se indicó en los cargos anteriores y en línea con el allanamiento general planteado por la empresa, los antecedentes expuestas dan cuenta de la adopción de medidas correctivas con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, no obstante, para este cargo en particular, el sujeto obligado no aportó los antecedentes que acrediten la efectiva implementación de un manual de prevención, pues no puso a disposición de esta Unidad dicho documento, limitándose a declarar que sería aprobado en sesión de directorio. Sin embargo, considerando el contexto general de los antecedentes y argumentos aportados por el sujeto obligado al expediente, su declaración de la pronta implementación de un manual será tomada en cuenta.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recabados durante la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

**Décimo)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Junto con lo anterior, merece especial atención la pronta y rápida implementación desplegada por el sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones fiscalizadas por esta Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19).

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Plaza S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 112-849-2018, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Plaza S.A.**, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/AMT